



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**VISTOS**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el Punto de Cultura “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso” y el Informe N.º 000081-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC, de fecha 24 de julio de 2025;

**CONSIDERANDO:**

**DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, la organización cultural con base comunitaria “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, fue reconocida como Punto de Cultura por Resolución Directoral N.º 000641-2024-DGIA-VMPCIC de fecha 3 de julio del 2024;

Que, con Diligencia de Registro de información de fecha 26 de febrero de 2025, realizada por personal de la Dirección de Artes (en adelante, la DIA) se dejó constancia que la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso no realiza el correcto uso de la denominación, logo u otra información que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura, de conformidad con el Manual para la Difusión y Uso de la Denominación e Identidad Visual de Puntos de Cultura, aprobado con Resolución de Secretaría General N.º 177-2021-SG/MC;

Que, mediante Informe N.º 5-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-JRC/MC, de fecha 26 de febrero del 2025, se concluye que corresponde derivar a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional (en adelante, OCII) para que emita opinión sobre el uso de la identidad visual de Puntos de Cultura;

Que, con Memorando N.º 000333-2025-OCII-SG/MC, de fecha 04 de abril de 2025, la OCII emitió opinión indicando que la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso, reconocido como Punto de Cultura, “*viene haciendo uso incorrecto del logo de Puntos de Cultura*”;

Que, mediante Informe N.º 000027-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC, de fecha 8 de abril del 2025, la DIA encontró indicios razonables de presunta comisión de una infracción administrativa por parte de la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”;

Que, a través de Carta N.º 000751-2021-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2025, la DIA le notifica a la “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, vía casilla electrónica de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, el Informe N.º 27-2025-DIA-DGIAVMPCIC-IGG/MC;

Que, mediante Informe N.º 000081-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC de fecha 24 de julio del 2025, la DIA presenta el Informe Final en calidad de Órgano Instructor reiterando que se habría presentado una infracción administrativa



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

debido al incumplimiento de la prohibición contenida en el numeral 11.1, del artículo 11 del Reglamento de la Ley N.º 30487<sup>1</sup>; tipificada en el inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N.º 30487<sup>2</sup>;

### DEL MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N.º 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura (en adelante, la Ley de Promoción) tiene por objeto reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Promoción, los Puntos de Cultura son las organizaciones sin fines de lucro que trabajan en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido promoviendo el ejercicio de derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo;

Que, el artículo 7 de la Ley de Promoción, menciona que las personas naturales o jurídicas que deban cumplir obligaciones derivadas de la presente ley o su reglamento están sujetas a fiscalización y supervisión por parte del órgano correspondiente del Ministerio de Cultura;

Que, en este entendido, el artículo 8 menciona acerca de las infracciones que: *"Constituye infracción la transgresión por acción u omisión, de las disposiciones de la presente ley, y de su reglamento. (...)"*;

Que, conforme al artículo 9, el Ministerio de Cultura aplica las sanciones por las infracciones tipificadas en el reglamento de la Ley de Promoción y al calificar la infracción, se toma en cuenta su gravedad en base a criterios de proporcionalidad;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento) determina en su numeral 11.1 la prohibición de usar la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura;

Que, conforme al artículo 24 del Reglamento, la DIA, o la que haga sus veces, supervisa y realiza acciones de fiscalización respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y el Reglamento;

Que, asimismo, el artículo 25 del Reglamento, establece la tipificación de las infracciones, siendo sujetos de sanción administrativa las organizaciones reconocidas como Puntos de Cultura.

<sup>1</sup> **Reglamento Ley N.º 30487. Artículo 11. Prohibiciones.** Los puntos de cultura reconocidos por el Ministerio de Cultura están prohibidos de: 11.1 Usar la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura. (...)

<sup>2</sup> **Reglamento Ley N.º 30487. Artículo 25. De la tipificación de las infracciones.** Son sujetos de sanción administrativa las organizaciones reconocidas como puntos de cultura. Las infracciones se tipifican de la siguiente manera: (...)25.2 Infracciones graves: 2. Incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura. (...)

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2018-MC



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, las infracciones se tipifican de la siguiente manera: “(...) 25.2 **Infracciones graves:**

1. *Declarar o presentar información falsa en cualquier procedimiento, convocatoria, oportunidad u otra acción generada en el marco de la implementación de la Ley.*
2. *Incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura.*
3. *Utilizar los ambientes cedidos por el Ministerio de Cultura, para fines distintos a los autorizados, a través de convenios u otros documentos.*
4. *Incumplir las obligaciones contenidas en los convenios suscritos con el Ministerio de Cultura.*
5. *Reincidir en infracciones leves en el plazo de dos (2) años calendario. (...) Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”;*

Que, en el artículo 26 sobre la gradualidad de las sanciones administrativas determina que: “(...) 26.2 *La sanción para las infracciones administrativas consideradas como grave es la suspensión del reconocimiento como Punto de Cultura hasta por doce (12) meses. (...)*”;

Que, en el artículo 27 del Reglamento precisa así: “27.1 *La Dirección de Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano instructor, y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano sancionador en el procedimiento administrativo sancionador a que refiere el presente Reglamento.* 27.2 *La oficialización de una sanción se da a través del registro de la misma en el legajo de Puntos de Cultura a cargo de la Dirección de Artes y su comunicación al Punto de Cultura.* 27.3 *La interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la sanción de retiro del reconocimiento como Punto de Cultura”;*

#### **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, mediante Informe N.º 000027-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC de fecha 8 de abril de 2025, se concluye que existen indicios que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte de “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, ya que habría cometido la infracción tipificada en el inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N.º 30487; esto es, *Usar la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura.* En ese sentido, el mencionado informe realiza la imputación de cargos por incumplimiento de la prohibición contenida en el numeral 11.1, del artículo 11 del Reglamento y tipificada en el inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento;

Que, con Carta N.º 000751-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2025, la DIA considerando el informe citado en el párrafo precedente, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Punto de Cultura “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso” y siguiendo lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG) concedió el plazo cinco (5) días hábiles



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para presentar los descargos a la “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”;

Que, bajo esta lógica, se efectuó válidamente la notificación con fecha 15 de abril de 2025, según lo dispuesto en los artículos 59.8 y 59.9 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N.º 29-2021-PCM. En ese sentido, se tuvo por notificada a la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, ya que, conforme a la normativa antes precisada, *“transcurrido el plazo de cinco (5) días sin que el ciudadano, o persona en general, haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado, surtiendo efectos del acto”*;

### **SOBRE LA COMISIÓN DE LAS FALTAS:**

Que, conforme a los hechos señalados, la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, habría vulnerado el siguiente marco normativo: el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento;

Que, de acuerdo al cumplimiento del presente reglamento, se imputa a la organización reconocida como Punto de Cultura, la infracción tipificada en el inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante la infracción cometida;

Que, en ese sentido, la organización “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, tenía la prohibición de incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura;

### **SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE:**

Que, de acuerdo al artículo 248 del TUO de la LPAG la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la organización y la infracción imputada, con base en la siguiente documentación:

- Con Carta N.º 0000751-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2025, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Punto de Cultura “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, siguiendo lo establecido en el TUO de la LPAG, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- Con Carta N.º 000548-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 24 de julio de 2025, mediante la cual se comunicó el Informe Final de Órgano Instructor, al Punto de Cultura “Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso”, siguiendo lo establecido en el TUO de la LPAG otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, la información detallada responsabiliza a la organización, en la presunta comisión de la infracción por incumplimiento a lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura;

Que, el principio de razonabilidad limita la potestad sancionadora, en la medida que la sanción impuesta guarde correspondencia con los hechos imputados;

Que, acuerdo a este principio, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Al respecto, se infiere que el beneficio directo para la organización, fue la de utilizar en su página web <https://www.caballoperuanodepaso.org.pe/>; el logo del Ministerio de Cultura y de Puntos de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un mediano grado de probabilidad de detección, toda vez que se trata de su página web oficial, siendo de acceso público y encontrándose como la primera alternativa al poner el nombre de la organización en cualquier motor de búsqueda virtual.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El incumplimiento a lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura se encuentra tipificada como una infracción grave.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, se indica que la organización "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso" no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a este hecho infractor.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la organización actuó con conocimiento de causa y por ende con dolo, toda vez



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que incumplió de manera explícita con la exigencia legal prevista en el artículo 11, numeral 11.1, del Reglamento de la Ley de Puntos de Cultura, la cual precisa la prohibición respecto al uso de "la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura"; siendo estas normas las contenidas en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, tal como se establece en el artículo 25, numeral 25.2, del mencionado cuerpo normativo;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes, se advierte que el Punto de Cultura es responsable de los hechos imputados, al haber incumplido los artículos 11 y 25 del Reglamento;

Que, el artículo 26 de dicho Reglamento, señala que corresponde la sanción de suspensión del reconocimiento como Punto de Cultura hasta por doce (12) meses para las infracciones administrativas consideradas como graves (tal y como es el caso de incumplir con lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura);

#### **DEL INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:**

Que, mediante Informe N.º 000081-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-IGG/MC, de fecha 24 de julio del 2025, se determinó e identificó la relación entre los hechos y la falta cometida por el presunto infractor, así como los criterios para la determinación de la sanción respecto a las responsabilidades atribuibles, por lo que se concluye que correspondería como sanción administrativa por la comisión de la infracción administrativa tipificada como grave, según su gradualidad, la suspensión del reconocimiento como Punto de Cultura a la "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso", debido a la conducta prohibida realizada y contenida en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, que a su vez es una infracción tipificada en el inciso 2 del numeral 25.2 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo;

Que, con fecha 4 de agosto del 2025, la "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso", presentó descargos al Informe Final de Instrucción manifestando lo siguiente:

- **Que, no había efectuado un uso indebido del logo institucional de Puntos de Cultura** ya que el citado uso se encuentra vinculado exclusivamente a publicaciones de carácter histórico y de archivo, correspondientes a eventos anteriores donde la organización fue formal y legítimamente reconocida como Punto de Cultura siendo que la prohibición contenida en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento se refiere exclusivamente a usos activos e indebidos en contravención directa con normas ministeriales, pero no puede extenderse a usos de archivo o menciones institucionales anteriores.
- **Que, no se le habría requerido** el cumplimiento de una medida correctiva y la subsanación voluntaria de la conducta.
- **Que, se estaría discriminando a la organización** pese a realizar un trabajo sostenido con niños con habilidades diferentes, jóvenes en riesgo social y familias de escasos recursos, cumpliendo una labor comunitaria de alta sensibilidad social.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Que, se estaba violando el principio de debido procedimiento** ya que la CARTA N.º 000548-2025-DGIA-VMPCICI/MC (mediante la cual se notificó el Informe Final de Instrucción), incurre en causal de nulidad toda vez que de su contenido no se indica ni se diferencia la estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción siendo que además la precitada Carta debió ser emitida por la autoridad instructora por lo que se estaba contraviniendo el inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPG.
- **Que, se afectaba el principio de legalidad y tipicidad** ya que la CARTA N.º 000548-2025-DGIA-VMPCICI/MC, incurre en causal de nulidad al pretender imputarnos como infracción lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, contraviniendo de esta manera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4, del artículo 248° del TUO de la LPG.

Que, a partir de los descargos remitidos por la "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso" se procede a desvirtuar las alegaciones conforme al siguiente detalle:

- Que, el artículo 11 del Reglamento estipula que se prohíbe usar la denominación, logo u otra información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y/o los Puntos de Cultura, incumpliendo las normas establecidas por el Ministerio de Cultura. A mayor abundamiento, dicha prohibición esta sancionada como infracción grave de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento. Por ello, la infracción detectada y cometida es posible de ser sancionada y cumple con los principios de legalidad y tipicidad.

En efecto, el numeral 1 del Acápite IV del Manual para la Difusión y Uso de la Denominación e Identidad Visual de Puntos de Cultura, aprobado con Resolución de Secretaría General N.º 177-2021-SG/MC, establece que es obligatorio el correcto uso de los elementos de comunicación dispuestos en el manual, respetando los diseños y composición sin alterar o modificar los lineamientos generales de su estructura.

De igual manera, el numeral 5.3.2. del referido Manual establece que el uso de la denominación e identidad visual de Puntos de Cultura se realiza previa solicitud de autorización, de acuerdo con el procedimiento para solicitar el uso de la denominación e identidad visual de Puntos de Cultura. Asimismo, señala que la DIA o la que haga sus veces, debe asegurar que las organizaciones reconocidas como Puntos de Cultura que decidan usar de manera voluntaria la denominación e identidad visual de Puntos de Cultura lo hagan de acuerdo al presente manual.

Es así que, una vez solicitado dicho uso por el Punto de Cultura, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7.4. del Manual, la Secretaría General del Ministerio de Cultura autoriza el uso de la denominación e identidad visual de Puntos de Cultura, previo informe de la OCII, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-PCM".

De esta forma, se tuvo como resultado de la Diligencia de Registro de información de fecha 26 de febrero de 2025, realizada por personal de la DIA que la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso no realiza el correcto uso de la denominación, logo u otra información que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura, de conformidad con el Manual para la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Difusión y Uso de la Denominación e Identidad Visual de Puntos de Cultura, aprobado con Resolución de Secretaría General N.º 177-2021-SG/MC, toda vez que de la verificación de la página web de la organización, <https://www.caballoperuanodepaso.org.pe/>, se detectó lo siguiente:

- El uso de los logotipos de Puntos de Cultura y Ministerio de Cultura altera el conjunto de 4 elementos requeridos y la estructura que la norma dispone de manera obligatoria.
- No incluye la frase de respaldo que debe servir de encabezado a este conjunto, ni el rectángulo blanco que debería actuar como fondo, mientras que los logos del Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura aparecen separados y como unidades independientes.
- La difusión de estos diseños no ha cumplido con la presentación previa de una solicitud de autorización, ni ha recibido por tanto ninguna autorización al respecto, de acuerdo al procedimiento explícitamente detallado en el Manual.
- Los logos del Ministerio y Puntos de Cultura no están ubicados en la parte inferior y a la derecha de la publicación como indica el documento normativo".

Asimismo, mediante Memorando N° 000333-2025-OCII-SG/MC, de fecha 04 de abril de 2025, la OCII emite opinión indicando que la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso, reconocido como Punto de Cultura, "viene haciendo uso incorrecto del logo de Puntos de Cultura".

En atención a ello, es preciso indicar que tener el reconocimiento como Punto de Cultura no implica automáticamente la autorización para hacer uso del logo de Puntos de Cultura y del Ministerio de Cultura, como estaría aduciendo la administrada, toda vez que las normas que regulan su uso para estos casos exigen que esta sea solicitada y autorizada por la Entidad.

Además, cabe señalar que la fiscalización realizada, así como el procedimiento iniciado no se sustenta en un mal uso del logo institucional de Puntos de Cultura y del Ministerio de Cultura en publicaciones de carácter histórico y de archivo, como aduce el administrado, sino en la publicidad colocada en la página web de la organización, como se da cuenta en la Diligencia de Registro de información de fecha 26 de febrero de 2025.

En ese sentido, las acciones efectuadas por el administrado, respecto al incorrecto uso del logo de Puntos de Cultura y del Ministerio de Cultura, así como su uso sin autorización, genera un perjuicio a la Entidad, considerando que estas, buscan establecer mecanismos para preservar y salvaguardar, entre otros, su imagen institucional y gráfica, así como la fe pública, entendida como la confianza que la ciudadanía deposita en los actos, comunicaciones y símbolos del Estado; las cuales han sido afectadas en el presente caso.

- Que, respecto a la falta de requerimiento de medida correctiva y/o subsanación voluntaria conviene indicar que, de acuerdo con lo señalado por el numeral 239.1, del artículo 239 del TUO de la LPAG: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones,*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".*

En ese sentido, la actividad de fiscalización es una actuación de la Administración Pública que alcanza a los administrados que pueden ser tanto personas naturales como personas jurídicas. A través de dicha actividad existen prerrogativas estatales que implícitamente habilitan revisar, cerciorarse e incluso cuestionar la actuación de un administrado.

Asimismo, el numeral 245.1, del artículo 245 del TUO de la LPAG señala: *"Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización. 245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:*

- 1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.*
- 2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.*
- 3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.*
- 4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.*
- 5. La adopción de medidas correctivas.*
- 6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales".*

En tal sentido, al haberse detectado la conducta infractora en la actividad de fiscalización se tuvo por conveniente concluir la misma recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. De ello, la actuación del órgano fiscalizador fue conforme a la normativa de la materia.

Adicionalmente, sobre la subsanación voluntaria de la conducta esta es una disposición legal, por lo que es potestad de la "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso" haberse acogido, de ser el caso y si así correspondiera, a la condición eximente de responsabilidad recogida en el artículo 257 del TUO de la LPAG lo que no se advierte en el presente procedimiento.

- Que, en cuanto a la presunta discriminación cabe indicar que "El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el Legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley<sup>4</sup>.

En tal sentido, el requerimiento para el cumplimiento de la ley y su aplicación en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se efectúa tomando en cuenta el ordenamiento administrativo y constitucional.

- Que, sobre la afectación al debido procedimiento debido a que la Carta N.º 000548-2025-DGIA-VMPCICI/MC, no diferencia entre la autoridad que conduce la fase instructora y la sancionadora así como por haber sido notificada por la autoridad instructora (contraviniendo de esta manera el inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del T.U.O. de la LPAG) conviene indicar que, conforme al numeral 5) del artículo 255 del TUO de la LPAG, *"(...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*.

Que, en tal sentido, el Informe Final de Instrucción fue adecuadamente notificado por la Dirección General de Industrias Culturas y Artes en calidad de órgano sancionador. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado, cabe enfatizar que de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento: *"La Dirección de Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano instructor, y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano sancionador en el procedimiento administrativo sancionador a que refiere el presente Reglamento"*;

Que, de lo anterior, queda desvirtuada la falta de diferenciación entre órgano instructor y órgano sancionador, así como también, la competencia para el emplazamiento válido del Informe Final de Instrucción (a cargo de la Dirección General de Industrias Culturas y Artes);

Que, por lo señalado, habiendo quedado desvirtuados los argumentos de la "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso" y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura; la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los Puntos de Cultura; y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 011-2018-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER UNA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO COMO PUNTO DE CULTURA POR DOCE (12) MESES al Punto de Cultura "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso", designado por Resolución**

<sup>4</sup> Puede verse Expediente 01279-2002-AA/TC, fundamento 2; Expediente 00048-2004-PI/TC, fundamento 60; Expediente 03051-2015-PA/TC, fundamento 10.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Directoral N.º 000641-2024-DGIA-VMPCIC, con N.º 764 de Registro, y con domicilio legal en el jirón Belisario Suárez N.º 198, del distrito de Santiago de Surco, en la provincia y departamento de Lima.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Punto de Cultura "Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso".

**ARTÍCULO TERCERO.** - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Artes, para el registro de la sanción en el legajo de Puntos de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la página web de Puntos de Cultura ([www.puntosdecultura.pe](http://www.puntosdecultura.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES